



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo dieciocho (18) de dos mil catorce (2014).-

ASUNTO A TRATAR

Debido a que no concurre causal de nulidad que invalide el trámite procesal surtido y de conformidad con la resolución de acusación, procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso adelantado contra CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en que resultaron víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JOHN JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA.

HECHOS :

La Fiscalía sesenta y seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los narra de la siguiente manera:

"La mañana del 20 de Noviembre de 2005, en el sitio Parcelas del Tocaimo, área rural de San diego (Cesar) fueron abatidos por miembros del pelotón Bombarda 3 del Batallón de Artillería Numero 2 La Popa de Valledupar, y reportados como muertos en combate en cumplimiento de la misión táctica Nigeria , los señores IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JOHN JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA, oriundos de Soledad (Atlántico) de donde habían salido la noche anterior con dos hombres que les ofrecieron trabajo en Valledupar,"

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS:

CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.415.057 expedida en Envigado, Antioquia, Nació en Medeúin



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

eí 27 de Septiembre de 1.981, hijo de Gonzalo y Esperanza, casado, bachiller, con estudios en ciencias militares, oficial del Ejército en el grado de teniente. -

CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA identificado con la cédula de ciudadanía número 77.161.583 DE San Diego, Cesar, Nació en Valledupar, el 28 de Noviembre de 1.981, hijo de REINEL Y ESNEDA, soltero, bachiller, cabo segundo del Ejército Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN:

La unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y Fiscalía sesenta y seis Especializada, al calificar el mérito del sumario mediante providencia adiada septiembre 09 de 2.011, acusa a CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA sindicados como presuntos coautores de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, cometido en IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JOHN JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA.-

Conceptuó el ente investigador, que la materialidad del homicidio se demostró plenamente con las actas de levantamiento de cadáveres números 59, 60, 61 y 62 de personas no identificadas y las necropsias 292, 293, 294 Y 295 del 2 de noviembre de 2005, en la que se concluye como manera de muerte violenta por arma de fuego.-

También da cuenta de la materialidad del hecho las declaraciones de los familiares de las víctimas ESILDA PAREJO PEREZ, EDI JESUS SIERRA DE LA ROSA, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO, ANTONIO ENRIQUE COHEN PADILLA, que sus familiares, el uno era ayudante de albañilería, que otro de las víctimas se dedicaba a vender ropa en Soledad, COHEN PADILLA afirmó que su hermano víctima era moto-taxista, lo que según la Fiscalía



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

desmiente la calidad de subversivo que le atribuye el ejército a las víctimas. -

Como prueba de los anteriores hechos la fiscalía hace un resumen de las pruebas que hace valer para sustentar la acusación, contra los dos militares y es así como hace referencia a las manifestaciones del teniente VERGARA MEJIA, de los Cabos Segundo OSWALDO ROJAS FUENTES y ANDERSON ZULUAGA MORALES y a los soldados YUSMAIL GALVAN, EDER URRUTIA PADILLA, ARELVIS PINTO, AL MISMO CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA, JOSE ANGELMARTINEZ MENDEZ Y CESAR AUGUSTO LUNA DIAZ , quienes en forma similar reafirman las versiones dadas por los tres comandantes en el sentido de que se encontraba en desarrollo un delito de extorsión del que era víctima EULICES BAYONA PEREZ. -

Sustenta su argumentación en la Convención de Ginebra, la Constitución Nacional y su bloque de constitucionalidad y que las víctimas eran ajenas al conflicto armado dedicadas al mototaxismo, al comercio a la albañilería y por eso se deben de considerar como integrantes de la población civil.-

Como se observó no se niega que los hechos mencionados hayan sido cometidos por miembros del pelotón Bombarda 3 del Batallón la Popa, al mando del Teniente VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, en horas de la mañana del 20 de noviembre de 2005, en el sitio conocido como las Parcelas el Tocaimo del Municipio de San diego (Cesar) en desarrollo de la operación Nigeria, pero sí se ha tratado de justificar estos homicidios en una presunta legítima defensa o en el cumplimiento de un deber legal por parte de los miembros de este pelotón.-

La explicación inicial de los implicados acerca de los hechos es que se encontraban en ese lugar porque el Teniente VERGARA obtuvo información que a EULICES BAYONA PEREZ, residente en el área general del corregimiento estaba siendo extorsionado y que al saber que en el sitio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

conocido como parcelas dei Tocaimo harían presencia cuatro supuestos extorsionistas a recibir el dinero producto de la extorsión, envió al sitio, ocho días antes del 20 de noviembre del 2005, a la segunda escuadra de su pelotón, comandada por el cabo OSWALDO ROJAS, para estar pendiente de los supuestos bandidos.

La Fiscalía concluye que la presencia de la tropa militar en el lugar de los acontecimientos no tenía ninguna justificación real, es decir no había un sustento lícito; siendo extraño que en el lugar en donde se realiza la supuesta citación para el pago de la extorsión estuviera infestado de militares desde por lo menos 8 días antes y con muchos más soldados llegados al sitio desde la noche anterior al día pactado.-

Además de la declaración del señor JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO, dueño del predio donde ocurrieron los homicidios, manifiesta que vio a las 4 víctimas instantes antes de los hechos y adujo que a ninguno de ellos les vio armas en su poder, descartando así también la tesis de un enfrentamiento. Por lo tanto, en gran parte la fiscalía concluye que las víctimas no estaban en el sitio para perpetrar una extorsión.-

Por otra parte, expone la fiscalía por medio de las declaraciones realizadas por los familiares y amigos de las víctimas que estos cuatro muchachos partieron en compañía de dos reclutadores quienes tenían apariencia física de militares y no volvieron a saber de ellos hasta el lunes siguiente cuando se enteraron de que habían sido asesinados por miembros del Ejercito cerca de Vailedupar.-

La tesis de la pertenencia de las víctimas a algún grupo paramilitar fue descartada por la fiscalía puesto que para finales del 2005 ya los grupos paramilitares del país se estaban desmovilizando para ingresar al proceso de justicia y paz.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se puede concluir por parte de la fiscalía que muy probablemente las víctimas fueron reclutadas bajo el pretexto de formar parte de algún grupo paramilitar pero con el fin de asesinarlos y hacerlos pasar como muertos en combate por parte del pelotón Bombarda 3 que comandaba el entonces subteniente VERGARA MEJIA. Y su vez, afirma que las víctimas no estaban en el lugar donde fueron asesinadas por casualidad ni mucho menos porque tuvieran intención de culminar un proceso extorsivo puesto que a tan solo unas horas de conocer el sector pueda un extorsionista ubicar vías de escape, armarse y planear el pago de una extorsión en un sitio plagado de militares. -

Expone el fenómeno conocido como “los falsos positivos” y que originó a que Phillips Alston relator de la O.N.U. visitará el país y reportara este fenómeno en donde la víctima es atraída de manera fraudulenta por un reclutador hasta un lugar determinado donde es asesinado y después es manipulada la escena por parte de las fuerzas armadas con uniformes de la guerrilla, pistolas y/o granadas, para después ser enterradas en fosas comunes y los asesinos son recompensados por los resultados logrados contra la guerrilla.-

Resulta fácil inferir por parte de la fiscalía que los homicidios de IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, WALBERTO COHEN PADILLA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ Y ALFREDO MANUEL RETAMOZZO no encuentran justificación en una presunta legítima defensa sino en una ejecución extrajudicial!. Además de las pruebas que destruyen la supuesta existencia de un enfrentamiento lícito o intercambio de disparos puestos que son dados de baja sin armamento, y otros indicios graves que hacen deducir que por el momento CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA Y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA, fueron coautores del delito investigado. -

La fiscalía expone que el hecho que aquí se investiga es antijurídico por cuanto en su ejecución se vulneró el bien jurídicamente protegido por el legislador como lo son las personas y bienes protegidos por el derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

internacional humanitario; también que es cierto que los sindicatos son imputables puesto que al momento de la conducta típica tuvieron la capacidad de comprender su ilicitud.-

Concluyendo la fiscalía profiere resolución de acusación en contra de **CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA Y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA** como presuntos responsables del concurso homogéneo de delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** -

LO ALEGADO POR LOS SUJETOS PROCESALES EN LA VISTA PÚBLICA:

El Fiscal que interviene en la vista pública inicia su intervención haciendo un recuentode los hechos motivo de la investigación, demostrado con las actas de levantamiento de cadáveres, las necropsias, los registros civiles de defunción y las diferentes declaraciones de amigos y familiares de las víctimas y aún de miembros del ejército que han declarado en este proceso.-

Para la Fiscalía no existe duda alguna sobre la autoría de la masacre, que fueron los integrantes de la primera escuadra Bombarda 3 del batallón de artillería la popa al mando del Teniente **VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES**, quienes así lo reconocen en sus indagatorias y en sus propias versiones y en los documentos que obran en el expediente, donde señalan que el pelotón estaba dividido en tres escuadras y en la primera se encontraban los dos aquí sindicados que fueron los que dispararon a las víctimas, por lo que no se duda que son autores de la masacre.-

Los sindicatos, según la Fiscalía actuaron con dolo, es decir que tenían conocimiento que disparar un fusil de alto calibre ocasiona la muerte de una persona y que está claro que murieron cuatro personas y que entre los autores están los aquí sindicados. Para la Fiscalía no hay duda que la muerte se produjo en desarrollo del conflicto armado y con ocasión al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

mismo y que los fallecidos eran personas protegidas por el D1H, vulnerando así el bien jurídico tutelado como es la vida y además la conducta desarrollada era contraria a derecho, que la causa en que actuaron era injusta, que los sindicados son imputables que tenían conciencia de la antijuridicidad y les era exigible otra conducta y no hay ninguna circunstancia que les exima de esa obligación.-

Descarta la Fiscalía que las víctimas pertenecieran a las AUC pues para esa época ya había salido la Ley 975 de 2005 y este grupo se desintegraba y que al igual no pertenecían a la guerrilla porque son bastas las declaraciones que afirman bajo juramento que nunca tuvieron contacto con grupo guerrillero y no habían estado en esta región.-

Para la fiscalía definitivamente no existió combate no existen testigos objetivos del mismo pues JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO, que es el testigo más cercano al sitio refiere que si escuchó disparos y que vio a los cuatro civiles comiendo naranja cinco minutos antes de los disparos y que estaban desarmados; lo mismo dice EUCLIDES BAYONA, que él nunca llegó al sitio donde lo citaron y que tampoco vio el combate, es por ello que considera que la versión de los militares es contradictoria que se contradicen en lo que refieren respecto a la extorsión que le hacían a EULICES BAYONA que es mentira que él nunca llegó al sitio en que fue citado que se bajó antes del carro y que escuchó disparos de lejos y que pensó se trataba de un enfrentamiento del ejército y la guerrilla.-

Se sabe que las víctimas estaban en el sitio donde fueron ultimadas unos minutos antes que no tenían la capacidad para atacar a la tropa y que salieron de Soledad, de donde eran oriundos, en la noche por lo que se deduce que estuvieron poco tiempo en el sector que no pudieron planear extorsión alguna que no tuvieron tiempo para conocer a la víctima y fijar y planear la manera como se haría el pago de dicha extorsión.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Para la fiscalía ANTONIO DE JESUS PAEZ RADA O TOÑO PAEZ y EL CHECHE fueron las personas con pinta de militares que llegaron al sitio donde se reunían los jóvenes y por intermedio del NEGRO VALENCIA hicieron ofrecimiento para que supuestamente fueron a trabajar en una finca cercana a Vailedupar y así lograron reclutar a los cuatro que a la postre resultaron víctimas.-

Dice La Fiscalía que el cabo OSWALDO ROJAS FUENTES el 13 de Noviembre se fue con su escuadra por orden del teniente VERGARA y emboscarse sobre la vía para neutralizar a unos cuatro extorsionistas, que de la misma forma se manifestaron los soldados YUSAAAIL GALVAN y JOSE ANGEL MARTINEZ, Y refiere igualmente la fiscalía la forma como se enteraron de la presunta extorsión a BAYONA PEREZ y como se planeo la interceptación a los presuntos extorsionistas. -

Dice la Fiscalía que otro aspecto para concluir que no hubo el tan referido combate es el hecho de que las armas que fueron halladas junto a los cadáveres ya que no es lógico que las víctimas acabadas de llegar a la región, hubieren tenido la posibilidad de armarse, máxime cuanto ellos, los occisos, nunca habían usado armas ni tenían antecedentes penales y que las anotaciones eran por hechos menores que en nada tenían relación con un grupo armado.-

Concluye la Fiscalía sosteniendo los mismos o similares argumentos que sirvieron de sustento a la resolución de acusación y solicita que el fallo sea condenatorio y por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y por haber actuado en coparticipación criminal.-

Eí representante de la parte civil, en su intervención luego de hacer un recuento de los tan referidos hechos concluye que por los patrones y las pruebas legalmente recolectadas durante la investigación, se determina sin lugar a dudas que estas humildes personas fueron víctimas de una



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ejecución extrajudicial denominadas mediáticamente como “falso Positivo” que no es otra cosa que un crimen de lesa humanidad.-

Que el problema a resolver es si en realidad hubo o no un enfrentamiento armado o por el contrario hubo una ejecución extrajudicial y desde su punto de vista coincide con la Fiscalía en asegurar que no hubo combate y que la Fiscalía adecuó típicamente el comportamiento de los militares en el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. -

Señala que es un hecho incontrovertible que las víctimas residían en Soledad Atlántico y se probó que estos fueron vistos un día antes de su muerte en esa región de Colombia, indicando todo que estas cuatro personas fueron asesinadas por miembros de la fuerza pública con el fin de mostrar resultados operacionales en la lucha contra la guerrilla en el marco de la política de seguridad democrática. -

Que los elementos probados responden al patrón de ejecuciones extrajudiciales puesto que se identifica con el homicidio perpetrado por agentes del estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aunque en el código penal no contemple propiamente este delito de ejecución extrajudicial, ello no implica su falta de arraigo en la legislación nacional por medio del Bloque de Constitucionalidad.-

Que los hechos son legalizados formalmente conforme lo que ordena la doctrina militar, tomando como fundamento las circunstancias particulares que se presentan en los hechos conocidos se puede plantear que aunque es identificable un factor común, existen algunas diferencias en el modus operandi puesto que no siempre se utiliza el mismo mecanismo para atraer a las víctimas hacia su ejecución.-

Manifiesta la parte civil que la Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado han expuesto que en este tipo de crímenes se debe acudir a la prueba indiciaria, que en sentencia de 14 de abril de 2011, el consejo de Estado abordó de forma contundente la caracterización de las



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ejecuciones extrajudiciales denominadas falsos positivos, en donde se expone claramente las graves violaciones de los DD.HH cometidas por los agentes estatales, quienes investidos de funciones conferidas para proteger la vida, honra, bienes, derecho e intereses de los asociados, hayan incurrido en conductas especialmente censuradas por la carta política y por el derecho internacional de los derechos humanos.-

Por ello estima la parte civil que con respecto a la actividad probatoria, se encuentra dentro del expediente las actas de levantamiento de cadáver correspondiente a las cuatro víctimas en donde se concluye las formas de muerte de las víctimas; con respecto a la condición civil de las víctimas señala que los familiares en declaraciones manifiestan que los occisos se dedicaban a actividades como moto taxista, vendedor de ropa y ayudante de albañilería, y que estos se encontraban reunidos con unos amigos que les habían conseguido un supuesto trabajo para recoger algodón por Valledupar; al igual que la declaración del propietario de los predios donde se iba a realizar el supuesto encuentro, este manifiesta que estas cuatro personas llegaron sin armas y le pidieron unas naranjas, minutos después escucho la balacera; y las declaraciones los vecinos y demás personas que tuvieron conocimiento de los hechos.-

La parte civil expone que son evidentes las inconsistencias que permiten concluir que sin duda que no existió enfrentamiento, como por ejemplo las distancias entre la tropa y las víctimas al momento del encuentro, desproporcionalidad del uso de la fuerza en caso de tratarse de un combate regular, al observar la gran cantidad de material bélico que no concuerda con el estudio de los cuerpos y con la versión de los militares, las posturas de los cuerpos de las víctimas y las contradicciones detectadas en las versiones de los militares en quienes usaron las armas.

Que las ejecuciones extrajudiciales en Colombia constituyen crímenes de lesa humanidad, que surge ante la necesidad de tipificar aquellas conductas graves que lesionan la conciencia de la humanidad. Las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales denominados como FALSOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

POSITIVOS son civiles, aun cuando pretenden ser pasados como presuntos guerrilleros o integrantes del paramilitarismo dados de baja en combate.-

Concluye la parte civil solicitando que se tipifique el homicidio de estos jóvenes como crimen de lesa humanidad, que se compulsen copias por el delito de falsedad de los distintos documentos que menciona en caso de ser condenados por faltar a la verdad, y que los superiores sean investigados por estos hechos; se compulse copia en contra del coronel RAUL ANTONIO RODRÍGUEZ AREVALO, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos era el comandante del Batallón de artillería No 2 de la popa de Valledupar y reconoce como suya la firma que reposa en la misión táctica fragmentaria 1521 Nigeria 1, a la operación esplendor; se compulse copia contra los superiores en partículas contra el comandante del batallón la popa para la época de los hechos; también que se compulse copias a la Juez de instrucción de penal militar por la pérdida de las armas supuestamente encontradas a las víctimas.-

En su oportunidad el defensor de CARLOS ORDOÑEZ LARA, expone que su defendido es inocente de los cargos formulados por parte de la Fiscalía, puesto que para la época de los hechos éste era un soldado que no tenía ningún manejo de contra guerrilla; el hacía parte de la misión táctica Nigeria y en base a una orden operacional que provenía directamente del comandante del batallón LA POPA; La defensa expone que se encuentran ante un soldado inocente quien se limitó a cumplir órdenes superiores del coronel RODRÍGUEZ, como del subintendente VERGARA; Justificando así la presencia del soldado ORDOÑEZ LARA en el lugar de los hechos.-

La defensa sostiene que no está demostrado la coautoría en el delito de que habla la fiscalía puesto que todos los elementos estructurales del delito son objeto de prueba y no desaparece del listado la coautoría pues esta debe estar plenamente probada; son coautores quienes mediante un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte y en este caso en particular el señor ORDOÑEZ LARA se encontraba en el lugar por una orden legítima de su superior.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Con respecto a la resolución de acusación, en relación con el señor **ORDOÑEZ LARAJA** defensa afirma que es absurdo concluir que su defendido compartía un plan criminal puesto que por el hecho de encontrar un cuerpo no se puede catalogar como conocedor del plan.- por ello considera que sí el soldado **ORDOÑEZ** faltó a la verdad en cuanto a que las víctimas portaran o no armas de fuego, o que las víctimas dispararan o no en contra de las tropas de bombardas III, se le debería sancionar por los delitos de fraude procesal u otros delitos y no por Homicidio en Persona Protegida.-

Afirma enfáticamente la defensa que las víctimas tenían conocimiento que iban a hacer algo ilícito y que tenían claro que no iban a recolectar algodón, según lo que afirman algunas declaraciones; es decir, que estas no fueron engañadas sino que se trasladaron hasta el sector de Media-luna para recibir el producto de la extorsión.-

Alega la defensa que determinar y encarcelar a los militares por el hecho de que la segunda escuadra no haya notado la presencia de extorsionistas, es exagerado; puesto que los militares no pueden tener la información exacta de las personas que transitan por ese sector porque no lo conocen, solicitando por lo anterior se absuelva de toda responsabilidad al señor **CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA**, de los delitos que se le imputa en el proceso.-

En lo que respecta a la defensa de **CARLOS VERGARA MEJIA**, esta coincide con la fiscalía en que las víctimas antes de la ocurrencia de los hechos, meses o días anteriores no hacían parte de ningún grupo irregular, pero que para el día de los hechos por un acuerdo de voluntades decidieron realizar actividades delictivas y para ello se trasladaron al departamento del Cesar, prueba de ello es una de las declaraciones de un testigo presencial como lo es el señor **GABRIEL ANTONIO BARRANCO ESCORCIA**,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

quien conoció los motivos por los cuales estas personas se trasladaron hacia Valledupar.-

Para la defensa es un hecho cierto que le estaban realizando extorsiones a la familia BAYONA PEREZ, pero al momento de entrar a determinar quiénes fueron las personas que hicieron estas exigencias económicas los lleva a concluir que las hoy víctimas hacían parte de los delincuentes comunes y que no es cierto que para el año 2005 en el Cesar no existían autodefensas, porque sería negar una realidad social.-

Es importante resaltar por parte de la defensa que por circunstancias de tiempo en el transcurso de la ocurrencia de los hechos y hasta su culminación pueden presentarse inconsistencias con relación a las horas, ubicaciones, días y traslados de la tropa; y que el ente investigador se dedicó a sacar estas inconsistencias para determinar la existencia de una responsabilidad a los miembros de la fuerza pública.-

Se concluye por parte de esta defensa que no existe una certeza para determinar que los occisos fueron ejecutados por el Ejército Nacional, no existe prueba que el teniente CARLOS ARTURO VERGARA MEJIA, tenga vínculo alguno con quienes invitaron a los occisos a delinquir, como tampoco existe prueba que algún miembro de la tropa haya adelantado procedimiento irregular el día de los hechos pero si existe prueba que la tropa fue atacada por miembros de la misma banda, solicitando en consecuencia se dicte sentencia absolutoria en favor de CARLOS ANDRÉS VERGARA MEJIA y así mismo que se ordene ante el ente investigador que continúe la investigación de las personas que son relacionadas por los testigos, quienes indujeron a los hoy occisos a que estos cometieran el delito.-

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se requiere para efectos de dictar sentencia condenatoria, así como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, tanto la certeza de la existencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, convencimiento derivado de las pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna, presupuestos que se cumplen en el caso materia de juzgamiento, como se pasa a demostrar.-

La Fiscalía sesenta y seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, mediante resolución aditada 09 de Septiembre de 2011 acusa a CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y a CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA del delito de Homicidio en Persona Protegida del que resultaron víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JOHN JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos materia de juzgamiento, fueron adecuados a la descripción típica, consagrada en el Libro Segundo, Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, de la siguiente forma:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas de este título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Los integrantes de la población civil.

Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en

Poder de la parte adversa.

Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

El personal sanitario o religiosos.

Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.-

Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición, u otra causa análoga.

Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de las Convenciones I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Se ha entendido reiterativamente como conflicto armado interno, una situación de facto en el cual los combatientes de las fuerzas armadas del Estado enfrentan a fuerzas disidentes, que desarrollan actividades militares prolongadas sostenidas, bajo un mando responsable, con control territorial que les permita desarrollar operaciones concertadas y sostenidas. Cuestión que no deja duda sobre la existencia de un conflicto armado en nuestro país, máxime cuando se trata de actividades realizadas por miembros del grupo armados al margen de la ley, que tenían control territorial en el Departamento del Cesar, donde incluso tenían bajo su control a las autoridades de varias regiones. -

Partiendo entonces del reconocimiento que se ha hecho por diferentes sectores de la existencia del conflicto armado, tenemos que únicamente pueden ser sujetos activo de este delito, aquellos integrantes de las partes en conflicto, que con ocasión y desarrollo del mismo, cometa algunas de las conductas punibles consagradas en el Código Penal -como violatorias del Derecho Internacional Humanitario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en nuestro país desde hace varios años se adelanta una confrontación bélica entre Fuerzas regulares del Estado y grupos al margen de la ley, como guerrilla o paramilitares, se reúnen los elementos para reconocer la existencia de un conflicto armado interno y habida consideración que las normas del Derecho Internacional Humanitario son un imperativo para las partes en conflicto y de aplicación inmediata, aunado a que nuestro estatuto penal hizo un esfuerzo para desarrollar los tratados internacionales, en especial los crímenes de guerra, no cabe duda alguna que en casos como éste se les debe dar aplicación, pues de las pruebas arrojadas a la investigación se infiere que las víctimas hacían parte de la población civil ajenas al conflicto armado, y que fueron sacados con engaños de sus lugares de residencia con el pretexto de ofrecerles trabajo en una finca cercana a Valledupar y llevados al sitio donde fueron ejecutados.-

El acervo probatorio demuestra que en horas de la mañana del día 20 de noviembre de 2005, en el sitio conocido como las Parcelas de Tocaímo, del municipio de San Diego, Cesar, miembros del pelotón Bombarda 3 del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA de esta ciudad, al mando del Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA, ocasionaron la muerte a IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA, con armas de fuego.-

Se acredita lo anterior con las actas de levantamiento de cadáveres practicadas por el Juzgado 21 de instrucción penal militar correspondiente a IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO RODRIGUEZ y ALBERTO ANTONIO COHEN PADILLA; Registro Civil de Defunción de las víctimas y actas de necropsias números 292, 293, 294 y 295 de fecha noviembre 22 de 2005, en las que el médico legista concluye como causas de las muertes Homicidio con proyectil de arma de fuego.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Las pruebas anotadas acreditan el deceso de IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO RODRIGUEZ y ALBERTO ANTONIO COHEN PADILLA, y además demuestran que estos no sobrevivieron por causas naturales, sino que fue consecuencia directa de lesiones sufridas por proyectiles de arma de fuego. -

Las pruebas indican que fueron terceras personas quienes le ocasionaron la muerte a los interfectos en mención, siendo acusados por la Fiscalía el Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA, como coautores de este delito, quienes de manera categórica admiten que fueron los causantes de las muertes a que hemos hecho referencia, pero tratan de justificar su actuación dándole un viso de legalidad a los crímenes cometidos y que vulgarmente se conocen como "falsos positivos", alegando que las víctimas eran miembros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, que se disponían a recibir el producto de una extorsión de la que era víctima un campesino de la región. -

En ente fiscal soporta la acusación en las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el proceso, las cuales para el Despacho resultan suficientes, no solo para la demostración del hecho, sino también en la acreditación de los autores del mismo, que no hay duda fueron los hoy procesados que hacían parte de un pelotón Bombarda 3 del Batallón de Artillería No. 2 LA POPA al mando del Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA.-

Desde ya, para el Despacho con las pruebas allegadas de manera legal y oportuna al proceso, se demuestra que los homicidios de IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO RODRIGUEZ y ALBERTO ANTONIO COHEN PADILLA, ocurrieron en desarrollo de la operación militar denominada misión táctica Nigeria, organizada por el comando del Batallón de Artillería No 2 LA POPA de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar y también que el pelotón que reportó como resultado operacionales la muerte de las víctimas hacían parte y participaron en el desarrollo de dicha operación Nigeria y tuvieron en el lugar de los hechos en la ocurrencia de los mismos los aquí procesados CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REYNEL ORDOÑEZ LARA.-

Así mismo se logró demostrar que la presencia de las víctimas en el lugar donde fueron asesinados no obedeció al supuesto cobro de la extorsión alegada por los militares, sino que fueron sacados de su lugar de residencia y llevados allí engañados con el pretexto de trabajar en la recolección de algodón.-

Se demuestra lo anterior con varios testimonios de familiares, amigos y conocidos de las víctimas quienes coinciden en afirmar que IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO RODRIGUEZ y ALBERTO ANTONIO COHEN PADILLA no pertenecían a ningún grupo armado ilegal, no utilizaban armas de fuego, no tenían amigos por la zona donde fueron asesinados y no habían salido de Soledad, eran jóvenes que con deseos de trabajar se dejaron convencer para viajar hacia Valledupar por pocos días a la recolección de algodón.-

ESILDA PAREJO PEREZ, dice que su hermano JHON JAIRO PAREJO PEREZ, vivía en soledad y se dedicaba a la albañilería, que él le comentó se iba a Valledupar en compañía de IVAN DE JESUS SIERRA y MANUEL RETOMOZZO ASENCIO, quienes vivían en el mismo barrio a recoger algodón; agrega que su hermano no pertenecía a ningún grupo armado ilegal.-

EDIT JESUS SIERRA DE LA ROSA, manifiesta que su hermano IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, nunca perteneció a ningún grupo armado ni portaba armas; que se enteró por medio de su mamá que IVAN, se había ido a una finca dizque a coger algodón. La última vez que lo vio fue un viernes antes



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

de su muerte y no notó nada raro. Indica que su hermano nunca había salido de soledad. En ampliación de declaración dijo que desde el celular número 3116580886, como a las diez de la noche del día 19 de noviembre de 2005, su primo ELKIN CARRILLO llamó a su hermano IVAN, diciéndole que se fuera para el estadero paragüitas que había un oficial del ejército ofreciéndoles trabajo para recoger algodón en Valledupar, pagando setecientos mil pesos mensuales. Cuando se encontró con IVAN, éste le dijo que se iba, que era un trabajo legal y que estaba esperando WALBERTO COHEN, que llegó como a las diez y treinta, pararon dos moto taxis, en uno subieron IVAN, el suboficial del ejército y WALBERTO, en el otro subieron el otro man que estaba con el suboficial, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO u JHON JAIRO PEREZ, llegaron caminando porque estaban en otro estadero cercano. -

ALFREDO MANUEL RETAMOZZO ASENSIO, quien dice reconoció a su hijo ALFREDO MANUEL RETAMOZZO, en medicina legal de Valledupar, luego de enterarse por medio de la emisora Madrigal Estéreo que se escucha en soledad; que su hijo se dedicaba al moto laxismo a quien vio por última vez el viernes y al indagar el sábado le contaron que se había ido con unos amigos para Valledupar a coger algodón. Dice que su hijo no pertenecía a ningún grupo armado y nunca portó armas de fuego. Que por comentarios se enteró que su hijo y demás compañeros que se llevaron, eran todos conocidos, estaban bebiendo con unos desconocidos y que a las diez u once de la noche se los llevaron en una camioneta roja, con el fin de trabajar en unas fincas en Valledupar en la recolección de algodón por cinco días.-

En posterior declaración RETAMOZZO ASCENSIO dijo que por GABRIEL BARRANCO, quien trabaja con TOÑO PAEZ, le dijo que fue éste el que trajo a los hombres que se llevaron a los muchachos porque trabajaba con el ejército y pocos días antes estuvo uno de esos hombres en el barrio donde TOÑO PAEZ, y que le dijo que ese señor estaba ahí porque TOÑO PAEZ, le iba a entregar unos camuflados, y se lo dio a ese señor que es un



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

diciéndole que seguían bebiendo y estaban en Santa Marta, que la volvería a llamar pero nunca lo hizo. Que el día 21 la llamo el hermano de WALBERTO, diciéndole que a éste lo habían matado junto con todos los que se habían ido con él. Aclara que su compañero no era guerrillero. -

Declaró ELISA MARIA DE LA HOZ PALMA, esposa de IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, quien dijo que su esposo comerciaba con gallinas y había sido escolta de un ganadero. Para la fecha de los hechos estaban de pelea y por eso lo vio cinco días antes de irse a Valledupar. Que el día 19 de noviembre ella le mando al hijo de 13 años porque IVAN dijo que lo iba a motilar, comunicándole que el domingo motilaría al otro hijo también, pero cuando el niño fue, una tía le dijo que su papa se había ido a recoger algodón a una finca a Valledupar. Se enteró de su muerte porque unos familiares fueron a avisarle, y su cuñado EDI viajo a Valledupar junto con los familiares de las otras víctimas a reconocerlos y llevarlos de vuelta a Soledad. Que su esposo no era guerrillero.-

YADIRA ESTHER PEREZ, madre de JHON JAIRO PAREJO PEREZ, dijo que su hijo no era guerrillero, porque una persona no es guerrillera por unas cuantas horas, que se fue en la noche y el día siguiente apareció muerto, eso no es así. Dice que su hijo después de pagar el servicio militar se dedicó a la albañilería y tenía tres meses de estar trabajando en el colegio donde hizo la primaria, aportando constancia que demostraba su dicho. En su posterior declaración dijo que el sábado 19 de noviembre de 2005, su hijo trabajo hasta las 5:00 de la tarde, luego se fue a la tienda donde le pagaban semanalmente lo del trabajo, pero solo hasta las ocho llegó el contratista y les pagó, saliendo de allí para el estadero paragüitas en soledad y allí le salió la oferta del trabajo de recoger algodón, se enteró de eso, después de la muerte porque todos los familiares decían que los muertos se habían ido con unos señores de una camioneta.-

En ampliación de declaración GILMA PATRICIA MEZA SIERRA, dijo que cuando conoció a su esposo WALBERTO, en el año 1.996, éste era agente

del E.L.N., lo amenazaban con el fin de extorsionarlo y pedirle dinero; situación que puso en conocimiento inmediato de la sección Segunda, que es la sección de inteligencia del Batallón para que se contactara con el Teniente, y corroboraran y ampliaran la información, que ante esa situación ordenó al jefe de operaciones hacer el planeamiento para que la contraguerrilla Bombarda 3 se desplazara hasta el sector de Tocaimo a fin de verificar exactamente la información suministrada por el Subteniente VERGARA y actuara con el fin de garantizar la integridad de la persona afectada, buscando la captura en flagrancia de esos sujetos y que a raíz de todo ese proceso en uno o dos días se emitió la orden de operaciones;



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

que el Teniente VERGARA le insistió en que seguía hablando con la persona que venía siendo extorsionada. Recuerda que fueron cuatro las víctimas en combate y que por este resultado operacional lo único que recibieron los militares fue una felicitación verbal. Indicando que el caso no lo manejo EL GAULA, dado que para esa fecha estaba de visita el Presidente URIBE en Valledupar y el grupo GAULA fue intervenido por presidencia para que fuera uno de los anillos de seguridad del Presidente, y además la persona afectada no presentó el denuncia ante ELGAULA, sino ante la patrulla y que VERGARA le decía que eso era inminente, pensando que si no actuaba a tiempo, podría incurrir en algún caso de omisión.-

Declaración jurada rendida por DAGOBERTO JAIME PEREZ, hermano del extorsionado, quien dijo haberle entregado un papel al Teniente VERGARA, en el que los subversivos le piden una vacuna al hermano por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, y que el Teniente le había dicho que esa misma noche subía al sitio donde se exigía el pago de la vacuna, de ahí en adelante no sabe más nada. Dice que el papel extorsivo se lo entregaron a su hermano el jueves 17 de noviembre y que él se lo entregó al Teniente VERGARA el sábado en la tarde, aclara que su hermano se llama EULICES BAYONA PEREZ, y que éste no fue personalmente a llevar el papelito porque le dio miedo que se enteraran que les había mandado al ejército. Dice que en el papelito estaba el nombre del comandante DANILO del ELN, que es el que extorsiona a los campesinos de la región.-

En ampliación de declaración DAGOBERTO JAIME PEREZ, dice ser medio hermano de EULICES BAYONA PEREZ, quien para la época de los hechos se dedicaba a la compra de café, le enviaron un papel donde le pedían una plata, que fue el mismo hermano, o sea EULICES, el que fue hablar con el Teniente VERGARA, y éste le dijo que no se preocupara porque tenía tropas en el sector. Al preguntarle por las inconsistencias presentadas entre ésta y la anterior declaración en la que había dicho bajo la gravedad del juramento, que a su hermano le entregaron el papel el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

jueves 17 y él se lo entregó al teniente el sábado por la tarde, respondió, afirmando que a su hermano se lo entregaron y su hermano se lo entregó a él, y entre los dos se lo entregaron al Teniente en el quiosco. Al preguntarle por qué tantas inconsistencias, dice que no recordaba bien. Se le pregunta porque dice ahora que EULICES hablo con el Ejército, si antes había declarado que aquel no le comentó nada al ejército porque le dio mucho miedo, y que solo lo llamó a él, y le informó, responde que él, o sea su hermano hablo con él y los dos le comentaron al teniente. -

Escuchado en declaración jurada EULICES BAYONA PEREZ, víctima de la extorsión al referirse a los hechos señala que eso fue un sábado de cuatro a cinco de la tarde, llegó un desconocido le entregó un papel y se fue, al leer el papel se dio cuenta que lo firmaba DANILO, donde le pedía una colaboración; le mostró el papel a su hermano DAGOBERTO y éste le dijo que le iba a decir al Teniente del Ejército a ver que solucionaba; una hora después de haber recibido el papel en la tarde de ese mismo sábado, lo llamaron de parte de DANILO, que necesitaba un aporte económico de cinco millones de pesos, citándolo al Tocaimo, diciéndole que tenía que llevar la plata el día siguiente a las seis de la mañana a las parcelas de Tocaimo; situación que puso en conocimiento de su hermano DAGOBERTO, y su hermano según le comentó después, se lo dijo al Teniente. Dice que él no habló con el Teniente, cree que su hermano le dijo que el Teniente le había dicho que lo que él tenía que hacer era ir a presentarse a ver qué pasaba; dice que pensó en ir pero no llevar nada o llevar solo la mitad, le parece que decidió llevar solo la mitad, dado que como es comerciante siempre tenía plata ahí en la casa. El día siguiente se levantó a las cinco y media de la mañana, al salir de la casa iba pasando un carro lechero y como sabía que el carro pasaba por Tocaimo le metió la mano, se subió en la parte de atrás, ya que era una camioneta de carrocería y madera de color azul, pero antes de llegar a Tocaimo, iban por el puente, escucharon unos disparos, se oían lejos, se tiró del carro, pensando que era un enfrentamiento con la guerrilla. El carro siguió para Tocaimo, no pasaba por las parcelas, por eso él pensaba quedarse en Tocaimo. No vio al Ejército ese día ni a los que disparaban.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Son las pruebas anteriormente relacionadas las que al ser analizadas de acuerdo a la sana crítica, las que dan al Despacho la certeza de que las víctimas IVAN DE JESUS, JHON JAIRO, ALFREDO MANUEL y WALBERTO, no pertenecían a grupo ilegal alguno como quisieron hacerlo ver los procesados, al alegar que la muerte de éstos se produjo en un combate generado por un ataque, de que fue objeto la tropa por parte de los occisos, cuando se disponían a recibir el pago de la extorsión y escuchar la proclama del ejercito respondieron con disparos, lo que originó la reacción de la tropa.-

Ahora bien, frente a lo anterior pasa el Despacho a dilucidar si en verdad la muerte de IVAN DE JESUS SIERRA DE LA HOZ, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO y WALBERTO COHEN PADILLA, se produjo como consecuencia del supuesto combate alegado por los procesados o si por el contrario, fueron éstas escogidas por los militares para posteriormente darles muerte y luego presentarlos como extorsionistas del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, que se disponían a recibir el dinero producto de una extorsión de manos de un campesino quien habían citado para esa hora, momento en que al percatarse los militares de la presencia de los supuestos extorsionistas lanzaron la voz de alerta, y éstos respondieron con fuego, lo que originó el enfrentamiento alegado por los militares.-

Lo anterior permite afirmar sin lugar a equivoco que las víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA HOZ, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO y WALBERTO COHEN PADILLA, eran miembros de la población civil ajenas al conflicto armado que se vive en Colombia, son los familiares y amigos quienes de manera contestes y uniformes señalan que éstos, dos días antes de su muerte se encontraban en su lugar de residencia Soledad (Atlántico), donde fueron vistos en horas de la noche del día 19 de noviembre en un establecimiento comercial conocido como los paragüitas, dialogando con dos hombres, uno conocido por ANTONIO DE JESUS PAEZ o TOÑO PAEZ como JOSE MONTES, como suboficial retirado



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

del Ejército y el otro con apariencia militar conocido por el alias de CHECHE, quienes les ofrecieron trabajo que ellos de inmediato aceptaron.-

Analizada las diferentes versiones que sobre los hechos dan los hoy procesados, es que estando el Pelotón Bombarda 3 al mando del teniente VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, en la región de Media Luna, en misión de control de área, y tener conocimientos sobre la extorsión de que venía siendo víctima un residente en la región envió a las parcelas de Tocaimo la segunda escuadra de su pelotón al mando del Cabo ROJAS, para que confirmara la información y al enterarse que en la mañana del 20 de noviembre de 2005, el extorsionado haría entrega del dinero producto de la extorsión en dicho sitio, razón por la que pidió permiso al batallón para reunir a toda la tropa en el sitio antes mencionado desde la noche del 19 de noviembre, y al día siguiente sobre las seis de la mañana al sentir el ruido de un carro donde supuestamente se movilizaba la víctima a entregar la extorsión, cuatro hombres armados se acercaban al carro, el mismo Teniente lanza la proclama advirtiendo la presencia de la tropa, momento en que los supuestos extorsionistas se dieron a la huida y al tiempo dispararon contra la patrulla, esperando media hora después para asegurar el área encontraron cuatro sujetos dados de baja.-

En su primera versión rendida por el Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA, ante el Juzgado Penal Militar el 23 de noviembre de 2005, dijo que el sábado 19 de 2005 ULICES BAYONA, recibió última llamada para cancelar la suma que se le pedía el domingo a las seis de la mañana; sobre las 20 horas realizaron actividades de control al área y emboscada de zona; a eso de las seis de la mañana notó la presencia del carro donde se movilizaba el extorsionado y al mismo tiempo la de los extorsionistas, a quien de inmediato le lanzó la proclama, que se rindieran, que eran tropas del batallón LA POPA, a la cual respondieron con fuego; maniobrando la contraguerrilla con su asalto, apoyo y seguridad sobre el terreno, pasada hora y media más o menos, no escuchaba fuego, realizó registro encontrando cuatro bandidos dados de baja. Señala que el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

extorsionado reaccionó dando la vuelta al carro devolviéndose, porque él lanzó la proclama antes que llegara donde estaban los cuatro extorsionistas que presume eran del ELN, porque era quienes firmaban la boleta.- Dice que el terreno era plano a la vez boscoso, muy buena visibilidad, clima templado.-

En indagatoria rendida el 16 de febrero de 2009, el Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA, inicia su intervención manifestando que desde la noche del 19 de noviembre de 2005, se encontraba en Media Luna, en el sector asignado por el Comando del Batallón de Artillería La POPA, sin recordar cuanto llevaba allí, ni cuanto permaneció en el sitio; maniobró a partir de las 19:30 a 20 horas calculando que eran las 23 y 24 horas de acuerdo como pintaba la noche; se desplazó a ese sector con la primera y tercera escuadra de la contraguerrilla a realizar trabajo ofensivo en el área con autorización del Comando. La 3ª escuadra se encontraba al mando del C3 ZULUAGA MORALES, La 1ª a su mando conformada cada una por ocho soldados. El como comandante había puesto en conocimiento tanto a sus superiores como a sus subalternos la información sobre una extorsión en el área de las parcelas del Tocaimo, cuando estuvo listo el comando de inteligencia pidió autorización y al tener la aprobación realizaron el desplazamiento, llegando al sector ya la segunda escuadra al mando del cabo ROJAS, se encontraba allí; reorganizó la unidad ordenó la ubicación del terreno, de acuerdo al sitio donde se iba a dar al pago de la extorsión, ocupó el área, calculando eran las seis de la mañana, escuchó ruido de automotor, al percatarse del ruido observó la presencia de cuatro sujetos desplazándose al encuentro del carro porque llevaban armamento, cuando el carro se fue acercando lanzó la proclama, a lo cual respondieron con fuego y huyeron del lugar, el carro se regresó, fue cuando ordenó a las escuadras iniciar movimiento, maniobrar y mantener en posición, desarrollaron acción arrojando como resultado cuatro bandidos dados de baja. Dice que el hermano del extorsionado DAGOBERTO JAIMES, con anterioridad le mostró un panfleto enviado a su hermano ULISES, firmado por el comando de la organización



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

narcoterrorista, pidiendo una suma de dinero; dice que anterior al panfleto había recibido información verbal, comenzando a trabajar la información; presume que eran los hermanos DAGOBERTO Y UUSES, quienes abordaban el vehículo que se devolvió; agrega que observo lo que tenía al alcance de los ojos, que eran siete los que disparaban de la parte trasera, se imagina fue de seguridad perimetral de los bandidos no los observo, solo alcanzo a observar a dos sujetos abatidos que cargaban escopeta por repetición, una pistola, los otros dos no los vio, supo que eran cuatro por las diligencias del CTI y después del registro; no sabe a qué distancia quedaron los cuerpos uno del otro que tiene muy mala apreciación y percepción de las distancias. El acceso de entrada al sector no entra todo tipo de vehículos; no sabe cuánto duró el combate, porque un minuto en combate es una eternidad, cree haber recibido disparos de sitios adyacentes era 15 o 16 sujetos que se enfrentó la tropa. Recuerda había una casita no muy cercana al sitio de los hechos, no sabe a qué distancia porque es malo para hacer apreciaciones de distancia. La información de la presencia de los sujetos los había recibido con anterioridad. Las denuncias en un área como esa se coloca ante la autoridad competente, y en lugares donde no existe y solo se cuente con la presencia de la tropa, con autorización de mando superior se puede manejar ese tipo de evento.-

En ampliación de indagatoria CARLOS ANDRES VERGARA, dice que el hermano de la persona extorsionada más o menos el 10 o 11 de noviembre le dijo de que la Chiva como le dicen los amigos lo estaban extorsionando. Él empezó a realizar trabajo en el sector, ordenó a la 2ª escuadra desplazarse hacia el sitio de dónde provenía la información. Para confirmara o desvirtuara la información. Posterior al día de los hechos le entregaron una boleta con la materializaban la extorsión que iba por escrito, ordeno al Cabo mantener posición y mantenerlo informado hasta que el mismo hermano del extorsionado le dijo que estaba citado el 20 de noviembre a las 6:00 a.m. en el sector de las parcelas de El Tocaimo, les dijo que iba a pedir autorización al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

comandante para desplazarse al sector con la contraguerrilla completa, la cual fue positiva y en la noche del sábado inició desplazamiento con la 1ª y 3ª escuadra, lógicamente ya le había informado el Cabo que tenía en ese sector, que él se iba a desplazar a confirmar que a las 6:00 A.M se iba a realizar el pago de una extorsión, cuando empalmó con la 2ª escuadra que ya estaba en el sector, reorganizó su unidad, ubicó sus escuadras, espero amaneciera cuando eran más o menos 6:10, se escuchó el ruido de un carro en el que se desplazaban los extorsionados a pagar la extorsión, nota la presencia de alrededor 7 u 8 personas que se dirigían hacia el vehículo, lanzó la proclama respondiéndole con disparos el carro dio reversa porque se escuchaba la fuerza cuando aceleró, abrieron fuego y la tropa respondió, iniciando maniobra de acuerdo al esquema montado. No sabe cuánto pudo haber durado el combate; cuando percibió que no había agresión ni de los que salieron sobre el camino ni de los que disparaban del cerro, ordenó un registro en el área, pasada media hora, percatándose de 4 abatidos en el combate. Dice que el 18 de noviembre de 2005, se encontraba a los alrededores del corregimiento de Media Luna, en la vía que iba El Tocaimo con su primera escuadra, para esa época, llevaban 35 a 40 días más o menos en el área de Media luna. No recuerda de dónde venían cuando llegaron allí y la orden era el control militar de área con orden de haber existido informaciones y de hecho la intención del Coronel era de control del área, interactuando con la población civil, donde no existía autoridad diferente al corregidor. Durante su permanencia en el área, eran muchos los rumores, pero la primera información verbal fue el 10 u 11 de noviembre por parte del hermano del extorsionado, inmediatamente reportó al Comando por medio del Programa radial que se hace todos los días, obteniendo como respuesta que trabajara esa información, reuniera lo máximo en inteligencia y mantuviera informado, comenzó averiguando con personas de mayor ingreso manifestándole que si había boleteo y presencia de gente extraña, que no entraban al pueblo, información que entregó al Comandante del batallón y éste a su vez a la Sección de Inteligencia que es la que procesa el documento donde se profería la misión táctica



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

NIGERIA, que le llevo con el abastecimiento, que fue anterior a la recepción del documento leído por radio y difundido a toda la tropa. No recuerda si en sus manos tuvo el documento físico antes o después. Dice que La batería bombardera 3 estaba compuesta por 3 pelotones y el día 18 de noviembre cuando se expide la misión táctica NIGERIA. Dice que ya con la información del hermano del extorsionado y la boleta de citación escrita, se le dio más confiabilidad a la información verbal, no recuerda la hora en que le entregaron la boleta si fue miércoles o Jueves de esa semana, pero le dijo que esa boleta que le mandan a la Chiva, que tenía que llevar \$5.000.000 el domingo a las seis de la mañana a la entrada de las parcelas de EL TOCAIMO, él esperó el programa radial para informar al Comando espero la autorización para realizar desplazamiento hacia el área, de acuerdo a su criterio y necesidad, desplazándose con la primera y la tercera escuadra, el día sábado alrededor de las 22 horas, empleando un tiempo de 50 minutos o una hora caminando , encontrándose con la segunda escuadra entre las 11:00 P:M: y 11:30 P:M:, una vez allí, como ya sabía que el pago era a la entrada de las Parcelas de Tocaimo, ubicó a la primera escuadra a la izquierda, la segunda a la derecha, y la tercera en seguridad, con una distancia de 100 metros más o menos entre la primera y la tercera y 150 entre las primera y la segunda escuadra; al escuchar el ruido del carro inmediatamente se percata de la presencia de los desconocidos que venían al encuentro del automóvil, lanzó la proclama, una vez escuchó los disparos en su contra inició con una maniobra de envolvimiento, y no alcanzó a ver el vehículo solo escuchó el sonido, estaba entre oscuro y claro, calcula que el vehículo estaba más o menos a 150 metros de la tropa, y él vio a los sujetos que se acercaban al vehículo como de 70 a 80 metros. Supo que los sujetos iban a interceptar el carro porque salieron exactos al punto de encuentro acordado; no vio salir a los sujetos de escondite, porque no tenía visibilidad para la parte de atrás de la carretera que le quedaba de 80 a 90 metros. La zona de la entrada de las parcelas es relativamente plana, con cerro a los alrededores. Además de los 7 u 8 sujetos que atacaban la tropa, estaban otros en el cerro en la parte alta de la carretera. Dice que las firmas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

aparecen en los documentos de los folios 134 a 137 del cuaderno No. 1 del proceso es el acta de relación de gasto de munición, donde aparecen firmar y huellas de todos los soldados de su contraguerrilla, pero esa no pueden ser la firma ni la huella de ellas, porque ellos siempre estuvieron con él en el área, como tampoco es su firma, ya que el documento elaborado por él fue el del listado de personal destacado.-

Analizadas las diferentes versiones que de los hechos hace el procesado VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, Teniente al mando del pelotón Bombarda 3 del Batallón de Artillería No, 2 LA POPA de Valledupar, las cuales al ser comparada con las que de los mismos hechos hacen los soldados OSWALDO ROJAS FUENTES, GALVAN SERRANO YUMAIL ANIBAL, MARTINEZ MENDEZ JOSE ANGEL; lo que allí se observa es que desde el día 13 de noviembre fecha en que el Teniente supuestamente ordenó el desplazamiento de la segunda escuadra al sitio conocido como las parcelas de Tocaimo, éste tenía conocimiento que era allí donde se daría el pago de la extorsión, a pesar de que aún no conocía el contenido del escrito enviado por el Comandante DANILO al extorsionado.-

Dice OSWALDO ROJAS FUENTES, Comandante de la Segunda escuadra, que supuestamente, ocho días antes de los hechos se encontraba en el sitio donde ocurrieron los mismos, dice: que por orden del Teniente VERGARA, que había recibido información de la presencia de cuatro extorsionistas se desplazó con su escuadra hacer presencia y verificar la información; que la misión era emboscamos sobre la vía que va hacia la bodega, esas fincas aledañas a Tocaimo mantenían con la presencia de los extorsionistas, “yo dure esos ocho días emboscados cerca de esas fincas”, “...Yo había montado puestos de observación sobre las vías de aproximación de ese lugar.-

JOSE ANGEL MARTINEZ, quien hacia parte de la primera escuadra, dice que a ellos les llego una información que iban a realizar una extorsión, sitio donde ya la segunda escuadra llevaba ocho días allí.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sin embargo a pesar de que ocho días antes de los hechos había presencia en el sitio la segunda escuadra al mando del cabo ROJAS, y precisamente para verificar o corroborar la información, es decir, la presencia de extorsionistas en la zona, estos en sus declaraciones nada raro dicen haber observado en el lapso de esos ocho días en el sitio, a pesar de haber montado puestos de observación sobre las vías de aproximación del lugar, lo que desvirtúa la presencia en el sector de los supuestos extorsionistas. -

También encuentra el Despacho inconsistencia en la versión del procesado VERGARAAAEJIA CARLOS ANDRES, en la forma y la fecha en que se enteró de la extorsión de que venía siendo víctima EUUCES BAYONA.-

Al referirse a los hechos en su primera versión rendida a escasos días de ocurridos los hechos, el Teniente VERGARA MEJIA, dice que el sábado 19 de noviembre EUUCES BAYONA, recibió la última llamada donde lo citaban para cancelar la suma que se le pedía entregar el domingo a las seis de la mañana en las parcelas. Seguidamente dice, que posterior al día de los hechos le entregaron una boleta con la que considero se materializaba la extorsión, ordenó al cabo mantener posición y lo mantuviera informado hasta que el mismo hermano del extorsionado le dijo que estaba citado el 20 de noviembre a las 6:00 A.M., en el sector de las parcelas de El Tocaimo. Les dijo iba a pedir autorización al comandante para desplazarse hacia ese sector con la contraguerrilla completa, autorización que fue positiva iniciando la noche del sábado el desplazamiento hacia el sector con la 1ª y la 3ª escuadra.-

En diligencia de indagatoria dice, que el hermano del extorsionado DAGOBERTO JAIMES, con anterioridad le mostró un panfleto enviado a su hermano EULICES, firmado por el comandante de la organización narcoterrorista, pidiendo una suma de dinero, agrega que anterior al



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

panfleto se había recibido información verbal, comenzando a trabajar la información.-

En ampliación de indagatoria dice que el hermano de la persona extorsionada más o menos el diez u once de noviembre le dijo que a la Chiva como dicen a su hermano los amigos, lo estaban extorsionando, Agrega más adelante que cuando DAGO, le entregó la citación en Media luna aun, fue miércoles o jueves no recuerda la hora le dijo" esta es la boleta que le mandan a la chiva que tenía que llevar \$5.000.000, el domingo a las seis de la mañana, a la entrada de las parcelas de El Tocaimo, él espero el programa radial, informo al comando espero la autorización para realizar desplazamiento hacia el área.-

A fin de verificar lo anterior, es decir, la fecha y la forma en que el Teniente VERGARA MEJIA, se enteró de las extorsiones de que era víctima EULICES BAYONA, que originó el envío de la segunda escuadra a las parcelas de Tocaimo, el Despacho analiza la declaraciones de EULICES BAYONA PEREZ y DAGOBERTO JAIME PEREZ, éste último hermano del extorsionado y de quien dice el procesado fue la persona que lo puso al tanto de la extorsión de que era víctima EULICES BAYONA, y quien le entregó el panfleto firmado por el comandante DANILO.-

DAGOBERTO JAIME PEREZ, contrario a lo manifestado por el procesado VERGARA MEJIA, aseguró que al informarle al Teniente VERGARA que los subversivos le habían enviado un papel a su hermano pidiendo una vacuna "él (refiriéndose al Teniente) me dijo que esa misma noche subía al sitio donde exigían la vacuna". Seguidamente dice que a su hermano le entregaron el papel el jueves 17 y yo se lo entregue al Teniente el sábado por la tarde"

Lo anterior indica que no es cierto que el Teniente hubiera recibido información de la presencia los supuestos extorsionistas en la región de Tocaimo ocho días antes de los hechos, como tampoco es cierto que en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

dicho sitio ocho días hacia presencia la segunda escuadra, ello se desprende no solo de las múltiples contradicciones en que incurre este procesado, sino también de la declaración de DAGOBERTO JAIMES BAYONA, cuando dice que a su hermano le entregaron el panfleto el jueves 17, y él se lo entregó al Teniente el sábado por la tarde.-

Viene a corroborar lo anterior, es decir a contradecir los argumentos del procesado VERGARA MEJIA, la versión de la propia víctima de la extorsión, EULICES BAYONA PEREZ, cuando dice que eso fue un sábado, después de recibir el panfleto donde el comandante DANILO, le pedía la colaboración, se lo mostró a su hermano DAGOBERTO y éste a su vez dijo le iba a comentar al Teniente a ver que solucionaba y una hora después cuando por teléfono le pidieron el aporte de cinco millones que debía llevar a las seis de la mañana del día siguiente a las parcelas de Tocaimo; también lo puso en conocimiento a su hermano DAGOBERTO, y éste según le comentó después, se lo había dicho al Teniente y el Teniente le contestó que lo que tenía que hacer su hermano era ir a presentarse a ver qué pasaba.-

Otro hecho que descarta el supuesto enfrentamiento entre las víctimas y el pelotón del Ejército al mando del Teniente VERGARA, se demuestra con la declaración de la víctima de la extorsión EULICES BAYONA PEREZ, persona ésta de quien se conoce fue una de las personas, después de los militares quien estuvo, sino presente, al menos muy cerca del sitio donde ocurrieron los hechos. -

Dijo el procesado VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, en su primera versión que cuando "notó" la presencia del carro donde se movilizaba el extorsionado y al mismo tiempo a los extorsionistas. En la indagatoria este mismo procesado, dijo "eran las seis de la mañana, escuchó ruido de automotor, al percatarse del ruido observó la presencia de cuatro sujetos desplazándose al encuentro del carro". En ampliación de indagatoria éste



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

mismo procesado dijo: eran más o menos las 6:10, se escuchó el ruido de un carro en el cual se desplazaban los extorsionados a pagar la extorsión, nota la presencia de alrededor de 7 u 8 personas que se dirigían hacia el vehículo”,-

A pesar de la insistencia de este procesado en hacer creer que el enfrentamiento que dejó como resultado la muerte de los jóvenes IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA, fue originado cuando éstos al sentir el ruido del carro donde supuestamente iban los extorsionados a entregar el dinero, escucharon la voz de alerta, respondieron con disparos.-

Es con la versión de EULICES BAYONA PEREZ, con la cual se conoce parte de lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Es bien conocido era él la persona que estaban extorsionando, y por ende quien pedían la entrega del dinero en las parcelas de Tocaimo, sin embargo, en su declaración bajo la gravedad del juramento dijo, que cuando decidió llevar la mitad del dinero, salió de su casa al día siguiente a las cinco y media de la mañana, al salir, iba pasando el carro de la leche, solo con el chofer, le sacó la mano y se subió en la parte de atrás, ya que es una camioneta de carrocería y platón color azul. Aclara que pensaba quedarse en Tocaimo, y de ahí coger a pie hasta las parcelas, pero no alcanzaron a llegar a tocaimo, porque cuando iban por el puente escucharon unos disparos, “se oían lejos”, se tiró del carro, pensando que era un enfrentamiento del Ejército con la guerrilla.-

Ahora si de acuerdo a lo manifestado por DAGOBERTO JAIMES, a su hermano le entregaron el panfleto firmado por el Comandante DANILO, el jueves 17, y él se lo entregó al Teniente VERGARA, el sábado por la tarde, se pregunta el Despacho a qué horas el Teniente pidió autorización al Comandante del Batallón la POPA, para desplazarse hacia el sector de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Tocaimo con la contraguerrilla completa, y cuando le fue autorizado el desplazamiento.-

Luego entonces, no es cierto como lo han querido hacer ver los procesados y lo han tratado de corroborar los demás miembros que conformaban el pelotón Albardón 3, al mando del Teniente VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, que una vez sintieron el ruido del carro donde se movilizaba el extorsionado, al tiempo la presencia de los cuatro extorsionistas desplazándose hacia el encuentro del carro, lanzó la proclama ante lo cual los extorsionista huyeron, ya que como quedó demostrado con la declaración de EULICES BAYONA, éste cuando se disponía a cumplir con la entrega del dinero en las parcelas de Tocaimo, ni siquiera alcanzó a llegar a Tocaimo, apenas iba por el puente, y para llegar a las parcelas donde ocurrieron los hechos, antes debía pasar por Tocaimo, y fue allí en el puente, donde al escuchar los disparos, que se “oían lejos” fue que decidió bajarse del carro, pensando que podría ser un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército. -

Además es con esta misma declaración que se demuestra que el vehículo en que se desplazaba el extorsionado, no era un automóvil, sino una camioneta; lo cual de haber sido cierto, que el vehículo en que se movilizaba EULICES BAYONA, a entregar el dinero era un automóvil, tampoco tendrían porquesaberlo los procesados, porque como se demostró con la declaración de éste, la camioneta lechera en que se transportaba a llevar el dinero, no pasaba por las parcelas de Tocaimo donde se produjo el supuesto enfrentamiento, solo llegaba a Tocaimo, que son sitios diferentes, luego entonces como pudo el Teniente VERGARA decir en la indagatoria que la clase de vehículo que se acercaba era un automóvil, si es que en la ruta de la camioneta en que iba EULICES BAYONA, no estaba la de llegar a las parcelas de Tocaimo.-

Es por ello que ubicándonos en la escena de los hechos, considera el Despacho que tal como lo ha venido sosteniendo la Fiscalía en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

acusación como en la vista pública, se encuentra probado que el supuesto enfrentamiento alegado por los procesados, nunca existió. -

Y no existió porque es inaudito que los extorsionistas hayan escogido como sitio para recibir la extorsión, un lugar, cuando según dicen los procesados, ocho días antes de los hechos estaba allí ubicada la segunda escuadra al mando del Cabo ROJAS, compuesta de ocho soldados.-

Otro hecho que llama la atención al Despacho es que según los procesados, y las actas de levantamiento de cadáver de las víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA, portaban armas de fuego. Relacionadas así en el acta No. 059, le fue incautada una escopeta, una granada de mano, ocho cartuchos calibre 12, en el bolsillo trasero lado izquierdo. Una granada ajustada al cinturón; el cadáver relacionado en el acta 060, le fue hallado un revolver, dos vainillas, tres cartuchos, y una granada de manos IM-26; al cadáver distinguido con el acta No. 061, le fue hallada una pistola con su proveedor y en su interior cinco cartuchos y una vainilla en la recámara; en el acta 062 le fue hallado una pistola browning con dos cartuchos y uno en la recámara y una granada de mano.-

Sin embargo JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO, propietario del predio donde ocurrieron los hechos, y quien tuvo la oportunidad de ver a las cuatro víctimas, minutos antes, cuando estas llegaron al patio de su vivienda a pedir agua y unas naranjas y él se encontraba en el corral a escasos 20 metros los vio, vestidos de civil y no portaban armas, porque de haber portado escopeta él se las hubiera visto porque estaban dentro del patio de su casa. Dice, le dijo cogieran las naranjas y se fue a llevar las vacas, cuando estaba como a quinientos metros escuchó los disparos, una balacera como de cinco minutos. Dice que al día siguiente cuando llegó el CTI observó a las personas fallecidas, estaban de civil, siendo los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

mismos que ingresaron a su casa minutos antes, y no tenían armas. Agrega este testigo que por allí siempre llegaba el ejército, pero ese día no sabía dónde estaban.-

Con lo anterior se demuestra una vez más la falta de combate en que dicen los procesados perdieron la vida IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZZO y WALBERTO COHEN PADILLA, y que los procesados han querido mostrar como miembros del ELN, que extorsionaban en la región, ya que fue este declarante JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO, quien los vio instante antes de los hechos dentro de su predio vestidos de civil, sin ningún arma de fuego, y en enfático en manifestar que si alguno de ellos hubiera portado una escopeta, él se la hubiera visto porque estaban en el patio de la casa donde están los palos de naranja. Es más afirma que dos de los occisos quedaron dentro de un potrero de su finca y los otros dos fuera de ella, sobre la vía que la limita.-

De acuerdo a este declarante iba y venía todos los días a la finca, donde "siempre llegaba el ejército por ahí", pero el día de los hechos, dice no sabía dónde estaban, es decir, no los vio y sino los vio, quiere decir, no estaban, lo que indica, que no es cierto, que ocho días antes de ocurrido los hechos en ese sitio se encontrara emboscada la segunda escuadra del pelotón al mando del Cabo ROJAS FUENTES OSWALDO, como lo alegan los procesados.-

Es por ello que el Despacho otorga plena y total credibilidad a los argumentos de la Fiscalía tanto en la resolución de acusación, como en la audiencia pública, cuando después de analizar las declaraciones que bajo la gravedad del juramento rindieran los amigos y familiares de las víctimas las cuales permiten demostrar que la presencia de estas en el sitio donde perdieran la vida, no era para cobrar extorsión, ya que estas, siete horas antes de los hechos se encontraban en Soledad (Atlántico) donde vivían, y una en Barranquilla.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se demuestra lo anterior con las declaraciones de ANTONIO DE JESUS PAEZ RADA, LUIS FELIPE MORENO LEAL Y GABRIEL ANTONIO BARRANCO ESCORCIA, quienes dan cuenta que en horas de la noche del día 19 de noviembre de 2005, fueron vistas las víctimas en el estanco paragüitas, en compañía de dos hombres uno de los cuales sabia era sub oficial del ejército retirado y otro al parecer tenia aspecto físico de militar.-

Fue así como, a través de estos testigos, se conoció que en el sitio conocido como paragüitas, donde frecuentaban los jóvenes del barrio por las noches, el día sábado 20 de noviembre de 2005, estaban en una mesa sentado JOSE MONTES, conocido como sargento del ejército, con otro sujeto con pinta militar, solicitando muchachos que trabajaran en una finca, fue cuando apareció al rato EL NEGRO VALENCIA, a quien MONTES se dirigió diciéndole lo mismo, a lo que VALENCIA, regreso al rato en compañía de unos muchachos que consiguió, instante en que también llegó IVAN DE JESUS SIERRA, se puso hablar con MONTES, al parecer se conocían, hablaron aparte sin saber él lo que dialogaban; Logrando reclutar directamente a IVAN DE JESUS SIERRA, Y ÉSTE A su vez llamo a su amigo WALBERTO COHEN PADILLA que estaba en Barranquilla a JHON JAIRO PAREJO PEREZ Y ALFREDO MANUEL RETAMOZZO.-

Declaró LUIS FELIPE MORENO LEAL, que el día sábado 19 de noviembre de 2005 a las siete de la noche, estando en una esquina del barrio JHON JAIRO, le dijo que estaban contratando cuatro jóvenes para recolectar algodón en Valledupar, que él ya estaba contratado, le sonó la idea buscó ropa prestada, porque no tenía, en esa época era indigente y drogadicto, vio venir nuevamente a JHON JAIRO, con dos muchachos, uno ALEJANDRO, le decían COCO LISO y con ALFREDO RETAMOZZO, estaban con EL NEGRO VALENCIA, él se les pegó y cuando llegaron a la esquina se encontraron con el señor que los iba a llevar a Valledupar, pero éste le dijo a VALENCIA que los esperaba allá arriba, caminaron hacia la tienda de la 18 y cuando iban por el campo frente al colegio blanco ALEJANDRO o COCO LISO se devolvió porque la mujer de él venía atrás diciéndole que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

no se fuera, quedando allí JHON JAIRO, RETAMOZO, VALENCIA y él, al llegar a la tienda llegó nuevamente en un moto carro el señor que dice los iba a llevar a Valledupar, de quien dice es PARACO porque tenía un pistolón en la cintura, y le dijo a VALENCIA, quienes son los que se van? Y VALENCIA, señaló solo a JHON JAIRO y a RETAMOZO, y él les dijo que se lo llevaran que quería ir, pero el que estaba en la moto carro le dijo que la próxima, arrancaron y se fueron; le reclamo a VALENCIA, que para que lo había buscado, sino se lo iban a llevar, y éste le dio \$2.000, resaltando que cómo no iba a saber VALENCIA de eso.-

Por su parte GABRIEL ANTONIO BARRANCO ESCORCIA, dice conocer a las cuatro víctimas pero solo se relacionaba con IVAN DE JESUS, por ser vecinos. Que la noche que se llevaron a los muchachos llegó a eso de las ocho de la noche a los paragüitas donde estaba ANTONIO PAEZ, con tres tipos, se retiró a la esquina con otros jóvenes del barrio y ahí fue que supo que quienes dialogaban con TOÑO PAEZ estaban buscando gente para llevársela de paramilitar, que quien hacia la propuesta era EL NEGRO VALENCIA, y que como a media hora apareció IVAN, y se reunió con los cuatro manes de la mesa que era TOÑO PAEZ, el NEGROVALENCIA y dos manes más; después salió IVAN hizo una llamada, y al rato se presentó el amigo de IVAN que era COHEN; se iban porque ganarían una plata e IVAN presentó a COHEN a los cuatro de la mesa. Dice que ahí hubo plata porque IVAN y COHEN mandaron plata para donde las mujeres, y cree que los otros dos ya estaban hablados pero de eso no se dio cuenta. Que después de eso mandaron a buscar unos motocarros y se fueron las seis personas, los dos que estaban con TOÑO y VALENCIA y los cuatro pelados, se despidieron y se fueron. El lunes siguiente escuchó que los que habían ido para Valledupar los habían matado y que él no lo creía pero después que lo confirmó con TOÑO, éste le contestó "si marica, la vaina esta maluca". Que TOÑO PAEZ, llamaba a los tíos como CHECHE y MONTES, que de CHECHE, se comentaba era paramilitar. Dice que como dos años después de la muerte de los muchachos supo que CHECHE hablaba con



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

TOÑO por teléfono y tiempo después vio a CHECHE o MONTES, en la casa de TOÑO.-

Son coherentes estos declarantes en señalar a los dos sujetos que se encontraban en el sitio paragüitas uno como sargento del ejército y el otro de aspecto militar, con quienes partieron los cuatro jóvenes a eso de las 11:30 de la noche, de los cuales no se volvió a saber sino hasta el otro día después que habían muerto en un combate por miembros del Ejército Nacional. Por ello para el Despacho como bien lo anota la Fiscalía con la descripción que de los reclutadores hacen estos testigos, estos algo tenían que ver con la actividad militar. -

Es evidente que las víctimas no llegaron solas al sector que le era desconocido, alguien debió llevarlos y dejarlos allí, tal vez los mismos que los reclutaron en soledad, en el estadero paragüitas pocas horas antes de ser asesinados, en el sitio donde fueron dejados a lo mejor con la falsa promesa de regresar pronto o tal vez con la persona que los contrataría, lo cual evidencia la espera relajada y desprevenida de las víctimas comiendo naranja en el patio de la finca de JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO. -

Para el Despacho fueron estos sujetos conocidos como JOSE MONTES, suboficial retirado del Ejército y el otro como CHECHE, de aspecto físico militar, y de quien se comentaban era paramilitar y tenía una pistola en la cintura, quienes se encargaron de reclutar y llevar a las víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JOHN JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO y WALBERTO COHEN PADILLA, hasta el sitio donde supuestamente iban a trabajar, ya que se supo por la compañera permanente de una de las víctimas, que ellos viajaron esa misma noche de ese 19 de noviembre, para ser asesinados una vez llegaron al sitio donde supuestamente iban a trabajar.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Es por ello que para el Despacho dista de la realidad lo alegado por los procesados al hacer creer que las víctimas hacían parte de un grupo subversivo que venían a cobrar el pago de una extorsión, cuando es inaudito que unas personas que a escasas horas de haber llegado de un viaje, a un sitio lejano y desconocido sean dotado en tan poco tiempo de armas para enfrentarse a un pelotón de mayor cantidad numérica y mejores armas, ya que estos no solo portaban fusiles 5.56; mortero, lanzagranadas, ametralladoras, sino también RPG.-

Se concluye con todo lo anterior es que las víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO y WALBERTO COHEN PADILLA, no portaban armas porque no tuvieron oportunidad de hacerlo, muestra de ello es lo manifestado por JUAN EMIRO ARAUJO CASTRO, dueño del predio donde ocurrieron los hechos, y quien tuvo la oportunidad de ver a las víctimas minutos antes de su muerte, cuando pidieron permiso para coger unas naranjas del patio de su casa, cuando dice que a ninguno de ellos les vio arma en su poder y aclarando que si alguno hubiera llevado una escopeta él se la hubiera visto porque estaban dentro de su casa en el patio donde quedan los palos de naranja. Luego entonces es imposible que hubiesen atacado a la tropa militar y menos aún participar en combate o enfrentamiento armado con los miembros del pelotón Bombarda 3, al mando del Teniente VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES.-

Por eso no es extraño para el Despacho el que el procesado VERGARA MEJIA, ante la evidencia de las pruebas que desvirtúan la existencia de combate entre el pelotón que el comandaba y las víctimas en estos hechos, alegados por los procesados y corroborados por el resto de la tropa, después de haber declarado en dos oportunidades, ya en la tercera, cuando amplia la indagatoria decida de manera tajante negar que las firmas que aparecen en los folios 134 a 137 del cuaderno No, 1, del proceso, relacionada con el acta de munición, donde aparecen la firma



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

y huellas de todos los integrantes del pelotón, alegando que esas firmas no pueden ser de ellos, porque estos siempre permanecieron en el área.- Además que sea en esa misma diligencia, como ya se dijo, cuando ya era evidente la duda de la existencia del supuesto combate, el mismo Teniente VERGARA MEJIA, diga que posterior a los hechos cuando le entregaron el documento con el cual confirmó la extorsión, y el hermano de la víctima le dijo que la cita era a las seis de la mañana del 20 de noviembre en el sector de las parcelas de Tocaimo, él le haya dicho que iba a pedir autorización al Comandante para desplazarse hacia ese sector con la contraguerrilla completa, la cual fue positiva, iniciando entonces desplazamiento con la 1ª y 3ª escuadra, cuando está demostrado con el documento que autoriza la misión táctica No. 1521 Nigeria 1, para Bombarda 3, que obra folio 113, que ésta tiene fecha noviembre 18 del 2005.-

Fluye de lo anterior, que si la orden de la misión táctica suscrita por el Comandante del Batallón la popa, Teniente Coronel RAUL ANTONIO RODRIGUEZ AREVALO, ordenando al Pelotón Bombarda 3 al mando del Teniente VERGARA MEJIA CARLOS ANDRES, iniciar desplazamiento táctico desde Media Luna hasta el área general de Tocaimo de fecha noviembre 18 de 2005, entonces, porque el Teniente no dio cumplimiento a la orden el día siguiente, es decir, el 19, sino que esperó hasta el día 20 para desplazarse al sitio, para dar tiempo que los reclutadores llegaran con las víctimas. -

Son las pruebas antes relacionadas las cuales dan al Despacho la certeza que los militares hoy procesados mintieron, en primer lugar al alegar un falso enfrentamiento con miembros de la subversión, cuando se ha demostrado que las víctimas IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA, JHON JAIRO PAREJO PEREZ, ALFREDO MANUEL RETAMOZO y WALBERTO COHEN PADILLA, eran personas ajenas al conflicto, certificando su calidad de insurgentes, sin contar con elemento material probatorio que sirva de sustento para ello; además de haber sido sacadas de su lugar de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

residencia, precisamente la noche antes de los hechos, por los reclutadores con el falso propósito de ofrecer empleo en esta región.-

El falso enfrentamiento es confirmado por la falsedad plasmada en el acta que certifica legalización del gasto de munición empleada y suscrita con su firma y huella de todos los militares que conformaban la tropa, donde se relaciona haber gastado gran cantidad de munición, para después el Teniente y hoy procesado una vez presente ser descubierto su coartada criminal, en ampliación de indagatoria asegure que las firmas que allí aparecen no corresponde a la de él, como tampoco a la de los demás militares, por cuanto estos se encontraban aun en el área.-

Ciertamente está probado que la munición allí relacionada en la citada acta no se usó, y no se usó porque el tal enfrentamiento nunca existió, ya que de haber sido cierto no solo se hubieran recuperado en el área de los hechos como evidencia además del deterioro de la vegetación, solopoco de las cientos cartuchos disparados en el mentado combate. -

Pero en este caso concreto es una serie de eventos que se suman indiscutiblemente y nos indican inequívocamente que no existió combate alguno, que lo que hubo fue un simulacro de confrontación armada que dio origen al asesinato de las víctimas por parte de los militares. -

Para el Despacho desde un inicio de sus versiones los procesados que hacían parte del grupo de militares al mando del Teniente CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA, se puede observar varias incoherencias y contradicciones dentro de sus testimonios, no hay claridad de la forma cómo ocurrieron los hechos, además los testimonios de otra parte son evasivos, y gracias al testimonio de la víctima de la extorsión EULICES BAYONA PEREZ, y la de amigos y familiares de las victimas, es que se conoce en el proceso, exactamente qué fue lo que pasó, lo cual evidencia una vez más que los procesados no han dicho la verdad sobre los hechos sino que han venido mintiendo a la justicia a fin de justificar su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

actuar delictivo, al punto de cambiar sus versiones acomodándolas según sus intereses. -

En efecto, con las pruebas antes relacionadas no hay duda alguna sobre la comisión de delito de Homicidio en personas protegidas por el Ejército Nacional tal como se demostró en el proceso con los diferentes medios de pruebas allegados a la investigación.

En contra de los procesados es fácil predicar tal aspecto subjetivo del tipo, para inexorablemente imputar con seguridad los resultados jurídicos, muertes, máxime cuando la decisión que aquí se asume y la petición de la Fiscalía demuestra que fueron asesinados las víctimas.-

Finalmente, se trata de un homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo, debido a que se cometió sobre unos civiles indemnes en desarrollo del conflicto armado que padece nuestro país desde hace muchas décadas, por la vil razón de demostrar resultados operacionales.

No existe duda alguna de que todos los sindicados son coautores, que estuvieron de acuerdo para cometer los ilícitos, y apropiándonos de los argumentos de la fiscalía que trae a colación un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia dice: "...se predica la coautoría cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñan a su vez el rol de liderazgo..."

"...En tales casos quienes así actúan coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por si mismos a la realización material de los delitos específicos: y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDIJFAR

gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que íes correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada con la ideación criminal...”

Analizando lo anterior este Despacho se identifica con la Fiscalía, en el sentido de que existió coautoría dado que de los hechos se desprende que hubo acuerdo común, con división de trabajo criminal.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia condenatoria en contra de los miembros del Ejército Nacional CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REYNEL ORDOÑEZ LARA, como coautores responsables del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fueron víctimas las renombradas personas, acogiendo integralmente los planteamientos de la Fiscalía y descartando la petición de los sindicatos y sus defensores, a quienes a lo largo de esta sentencia se refutaron los argumentos esgrimidos en su oportunidad.-

TIPICIDAD, ANTIJUR1DICIDAD Y CULPABILIDAD:

La conducta de los sindicatos es típica, ya que está definida --- como ya se dijo---de manera inequívoca, expresa y clara sus características básicas estructurales del tipo penal, más concretamente en el LIBRO II, TITULO II CAPITULO UNICO, ARTICULO 135 del C.P.

El accionar de los procesados es antijurídico, pues violaron sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida y obraron con culpabilidad dolosa ya que tenían la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de la conducta típica y antijurídica. -

Los sindicatos no obran amparados por ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del Código Penal, y son imputables, pues al momento de realizar la conducta tuvieron



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

la capacidad de comprender su ilicitud y a determinarse acorde con esa comprensión y nada nos indica que alguno de ellos sufra trastorno mental, madurez psicológica o diversidad sociocultural. Los sindicatos como miembros del Ejército Nacional, estaban obligados a actuar distinto a como actuaron, es decir dentro de la legalidad. -

Podemos concluir este acápite en que la conducta de los procesados es típica, antijurídica y culpable con culpabilidad dolosa, y por ende se harán acreedores a una sanción penal.-

PUNIBILIDAD:

Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Existe en la ley, criterios y reglas para la determinación de la punibilidad como son los atenuantes y agravantes, no solo aquellos genéricos que conlleve a una mayor o menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera, sino todas aquellas circunstancias específicas que modifiquen los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el sentenciador.-

Dentro de los parámetros y lineamientos para fijar la sanción penal y el proceso de individualización se deberán de fijar en primer término los límites mínimos y máximos, en lo que se ha de mover el juzgador, y de acuerdo a eso, la pena se fijará en la órbita de los cuatro cuartos, atendiendo las circunstancias modificadoras de dichos límites.-

En este caso concreto la pena descrita en el artículo transgredido por los sindicatos, va de treinta (30) a cuarenta (40) años, que convertido en meses serían 360 a 480 meses, quedando el primer cuarto entre 360 a 390



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

meses; los dos cuartos medios entre 390 y 450 meses y el cuarto máximo entre 450 y 430 meses de prisión.-

No nos queda duda alguna que debemos de movernos dentro del primer cuarto dado que no dedujo la fiscalía circunstancias de mayor punibilidad lo que nos indica que el ámbito de movilidad será entre 360 y 390 meses de prisión. -

En consecuencia la pena a imponer a los sentenciados será de TREINTA Y DOS (32) años de prisión, dado la gravedad de la conducta, la forma como se cometió, el daño social y particular causado a su familia y a la sociedad, a la institución armada, a la credibilidad de la misma, el hecho de enlodar la imagen del Ejército Nacional cometiendo actos que lo desprestigian, etc.-

Siguiendo los mismos parámetros y fundamentos que se fijó para la pena de prisión, la multa se establece en la norma entre 2.000 a 5.000 SMLMV, por lo que se fijará, al igual que la anterior sanción, dentro del primer cuarto lo que significa que el ámbito de movilidad será entre 2000 y 2750 SMLMV, debiendo imponer una pena de multa de 2.600 SMLMV.-

La misma suerte corre la inhabilitación de derechos y funciones públicas cuya pena está establecida entre 15 y 20 años --- que en meses serían entre 180 y 240,--- cuyo ámbito de movilidad, en el primer cuarto quedará entre 180 y 195 meses por lo que se impondrá una sanción de 190 meses para ejercer derechos y desempeñar funciones públicas.

No dudamos que existe concurso homogéneo de delitos, en tratándose de cuatro los homicidios investigados y determinados por los sindicados por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del C.P., los sentenciados quedarán sometidos a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuera superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

conductas, y sin que la pena de prisión exceda de cuarenta años, norma está vigente para la época en que se cometieron los hechos.

En consecuencia la pena a aplicar a cada uno de los sindicados por el concurso de delitos será de CUARENTA (40) años de prisión, habida cuenta que es la pena máxima prevista por la Ley 599 de 2.000 en sus artículo 31 y 37 del C.P. vigente para la época de los hechos; MULTA DE CUATRO MIL (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo DOSCIENTOS NOVENTA MESES (290) MESES.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Toda conducta punible, origina en quien la realiza, la obligación de pagar los daños materiales y morales causados con ocasión a aquella.-

Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas directamente perjudicadas con la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente.

Los penalmente responsables en forma solidaria y los que conforme a la ley sustancial están obligados a responder deben reparar el daño ocasionado con la infracción penal. El Despacho se abstendrá de fijar perjuicios materiales ni morales dado que estos no se encuentran ni probados ni cuantificados dentro de la actuación, pues a pesar de que dos de los perjudicados con la conducta punible --- GILMA PATRICIA MEZA SIERRA y YADIRA ESTHER PEREZ---la primera esposa y sus hijos de WALBERTO JOSE COHEN PADILLA y la segunda madre de JHON JAIRO PAREJO PEREZ, participaron dentro del proceso penal como parte civil, dentro de las actuaciones no existe probado los perjuicios cuantificables por ende de conformidad con lo establecido por el artículo 97 del C.P. nos inhibiremos de decretarlos.-

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Los sindicados no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, dado que no se dan los presupuestos objetivos para ello, en razón de que la pena impuesta supera con creces los tres años de prisión y la pena mínima prevista para la infracción penal, es mayor de cinco años.-

En consecuencia no se puede deducir en su favor ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión.-

Lo anterior hace inútil entrar a considerar en este estado procesal, los presupuestos subjetivos que contraen esas dos figuras y que son junto con los objetivos, indivorciables para implementar su aplicación. -

En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las copias del proceso se remitirán al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.-

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE RESPONSABLES y como consecuencia de ello **CONDENAR A CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA** y **CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en que resultaron víctimas **IVAN DE JESUS SIERRA DE LA ROSA**, **JOHN JAIRO PAREJO PEREZ**, **ALFREDO MANUEL RETAMOZZO** y **WALBERTO COHEN PADILLA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: CONDENAR a CARLOS ANDRES VERGARA MEJIA y CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS de prisión, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un periodo de DOSCIENTOS NOVENTA MESES (290) MESES, para cada uno .-

TERCERO: DECLARAR que los sentenciados, no se hacen acreedores a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión por lo expuesto en la parte motiva. -

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a los sentenciados a pagar perjuicios morales y materiales según lo plasmado en el acápite correspondiente.

QUINTO: En firme esta decisión se expedirá las comunicaciones que exige la ley y las que sean necesarias para conocimiento del Ejercito Nacional y se remitirán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALFONSO TATIS VASQUEZ

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

KENIA MARTINEZ OVALLE

SECRETARIA